



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante : YURIS DANIEL PAREJA GUERRA C.C. 17.972.526  
Demandados : CARLOS MOLINA VARGAS C.C. 12.567.669  
Radicado : 20-001-41-89-001-2016-00152-00.  
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0056

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención del excedente de la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado CARLOS MOLINA VARGAS identificado C.C. 12.567.669, como trabajador de la empresa DRUMMOND LTDA.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 535 de fecha 21 de abril del 2016.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegare a tener el demandado CARLOS MOLINA VARGAS C.C. 12.567.669, en su calidad de socio de las cooperativas VIDACOOOP, FONDRUMMOND, y COINTRAMIN.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 714 de fecha 24 de abril del 2017.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Acéptese renuncia de términos de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No.002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE NEGOCIOS DEL CESAR  
"COMULNEGOCIOS" NIT. 900062521-6  
Demandados : PATRICIA REGINA JIMÉNEZ VILLAREAL C.C. 49.737.401  
: LUZ MARINA CORONEL C.C. 36.586.549.  
Radicado : 20-001-41-89-001-2016-00889-00.  
ASUNTO : MEDIDA CAUTELAR.

Auto No.0070

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte ejecutada y mediante auto calendarado 20 de octubre de 2021 se dio traslado al demandante sin que hiciera pronunciamiento alguno, en consecuencia de conformidad a lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo legal vigente, que devengan las demandadas PATRICIA REGINA JIMÉNEZ VILLAREAL C.C. 49.737.401, LUZ MARINA CORONEL C.C. 36.586.549, como docentes de la institución hogar del niño de Valledupar.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 26 de fecha 05 septiembre de 2016.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

- El embargo del depósito judicial N° 42430000484547 por valor de ciento cuarenta y cuatro millones de pesos (\$144.000.000), que se encuentra a nombre de PATRICIA JIMENEZ VILLAREAL, identificada con cedula de ciudadanía número 49.737.401, en el juzgado primero civil municipal de la Valledupar (SIC).

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2897 de fecha 22 de septiembre de 2016.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

- El embargo y retención de 18% de la mesada pensional, que devenga la demandada PATRICIA JIMENEZ VILLAREAL, C.C. N° 49.737401, como pensionada de la FIDUPREVISORA S.A.,(art.156 C.S.T., y sentencia C-710 de 1996).

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4678 de fecha 11 de septiembre de 2017.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE NEGOCIOS DEL CESAR "COMULNEGOCIOS" NIT. 900062521-6  
Demandados : PATRICIA REGINA JIMÉNEZ VILLAREAL C.C. 49.737.401  
: LUZ MARINA CORONEL C.C. 36.586.549.  
Radicado : 20-001-41-89-001-2016-00889-00.

- El embargo del remanente y de los bienes que llegaren a desembargar de propiedad de la demandad PATRICIA JIMENEZ VILLAREAL, C.C. 49.737.401.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 0015 de fecha 11 de enero de 2019.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Por secretaria hágase entrega de los títulos judiciales que estén a cargos de este juzgado Como fueron solicitados en el memorial de solicitud de terminación.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No.002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arcia Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.965-4  
Demandados : EDUARDO HERNANDEZ CORTES C.C. 19.259.863  
Radicado : 20-001-41-89-001-2016-01415-00.  
ASUNTO : MEDIDA CAUTELAR.

Auto No.0068

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la representante legal y coadyuvada por la parte demandada GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado EDUARDO HERNANDEZ CORTEZ identificado con C.C. N° 19.259.863, en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S y cualquier otro título en los siguientes bancos de la ciudad de Valledupar: BANCOLOMBIA S.A.; BANCO DE BOGOTA; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; BANCO POPULAR; BANCO COLMENA; BANCO DAVIVIENDA; BANCO BBVA COLOMBIA S.A.; BANCO AV VILLAS; BANCO COLPATRIA; Y BANCO OCCIDENTE.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3489 de fecha 01 de noviembre de 2016.

*“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”*

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado EDUARDO HERNANDEZ CORTEZ, C.C. N° 19.259.863, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 50N-725562. Para tal efecto, ofíciase a la oficina de Bogotá, para que sirva inscribir el embargo y expida con destino a este juzgado el certificado de que trata el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 647 de fecha 19 de febrero de 2018.

*“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”*

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.965-4  
Demandados : EDUARDO HERNANDEZ CORTES C.C. 19.259.863  
Radicado : 20-001-41-89-001-2016-01415-00.

TERCERO: Ordénese el desglose y entrega del documento que sirvió de base en la demanda a la parte demandada, dejando la constancia del caso.

CUARTO: Sin condena en costa.

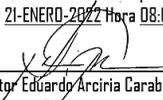
QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No.002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpecmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpecmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : YOSIMAR ALBERTO RONDON SANCHEZ C.C. 1.124.479.155  
Demandado : EMILDES DIAZ MORA C.C. 12.644.631  
Radicación : 20 001-41-89-001-2016-01828-00  
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto: 0141

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 1073 de fecha veintitrés (23) de abril del dos mil veintiuno (2021) habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No.002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.  
DEMANDANTE : CREDITITULOS S.A. NIT.890.116.937-4.  
DEMANDADO : YALIT MARTINEZ ARIÑO. C.C. 17.955.867.  
EFREN ARIÑO. C.C. 17.950.16.  
JALUMI RAMOS AGUDELO. C.C. 1.065.566.667.  
RADICACIÓN : 20001-40-03-007-2017-00339-00

AUTO N° 0142

De conformidad con la solicitud obrante a folio del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de EFREN ARIÑO, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No.002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: SHIRLY JOHANA TOMASES CARO C.C. 1.065.606.923  
DEMANDADOS: MANUEL PAEZ OSPINP C.C. 72.166.416  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 00412 00  
ASUNTO: SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Auto No. 0066

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite, debe cumplir con una carga procesal –de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso o cuando la actividad se torna indispensable “para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”, y no se realiza, Pero también es la consecuencia de permanecer inactivo en secretaría, el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, en primera o única instancia, durante el plazo de un (1) año, si no cuenta con sentencia ejecutoriada, pues de lo contrario, conforme al literal c) de la disposición, el plazo es de dos (2) años.

Ahora bien la segunda eventualidad descrita en el párrafo precedente es la consagrada en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, la cual demanda para su operatividad que el proceso o actuación de cualquier naturaleza en primera o única instancia, en cualquiera de sus etapas, permanezcan inactivos en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza actuación alguna durante un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Ocurrido lo anterior, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Según el literal b) del artículo 317 “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Así las cosas, el numeral segundo será el aplicable, a condición, sine qua non, que el proceso o actuación haya permanecido inactivo en secretaría por lo menos durante un año –o dos según tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución-, sin actividad o gestión. En este evento, dispone la norma, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

No obstante, lo anterior, obsérvese que a las partes el legislador les dio la posibilidad de interrumpir el término previsto en la norma, posibilidad contenida en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que prescribe: “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.” La norma no repara en la clase de actuación o petición. Empero, si quien tuvo a su disposición tal herramienta jurídica y no la utilizó, la secuela establecida por el legislador está llamada a operar objetivamente

Ahora bien, dentro del asunto sub examine, el 11 de diciembre de 2017 es la fecha de la última actuación –donde se decreta medida cautelar- sin que a la fecha se hubiese retirado los oficios de embargo ni materializado la notificación de la parte ejecutada y si bien la parte ejecutante, en principio, tenía la virtud de interrumpir los términos del desistimiento tácito, mediante una petición de cualquier naturaleza, no lo hizo; por lo tanto, la consecuencia, dada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3  
VALLEDUPAR- CESAR

la claridad de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., es decretar el desistimiento, pues el proceso duró inactivo más de dos años después de la última actuación.

Así las cosas, el Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma antes citada, dejará sin efectos la demanda y dará por terminado el proceso.

En ese orden, como nada obsta para decretar el desistimiento tácito, a ello se procederá.

Por lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

TERCERO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

CUARTO. - Sin costas

QUINTO. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

SEXTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.  
Demandante : MARGARITA GUERRA SÁNCHEZ C.C. 49.752.341  
Demandados : MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. NIT. 891700037-9  
Radicado : 20-001-41-89-001-2017-00442-00.  
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 167

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Acéptese renuncia de términos de ejecutoria.

TERCERO: Háganse entrega a la parte demandante el título depósito judicial, consignado por la aseguradora demandada como pago de la condena.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIJAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No.002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, nueve (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

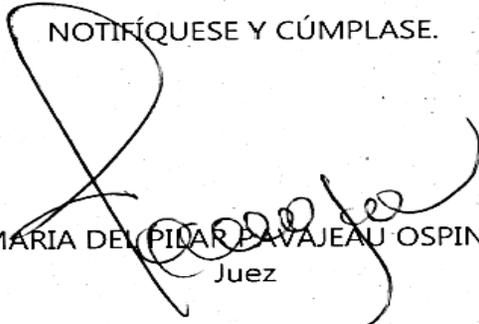
Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante : BANCAMIA S.A.  
Demandado : ANA CRISTINA GUERRA CUJIA.  
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00523-00.  
Asunto : SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

AUTO No.133

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 110 – 111 – 112 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

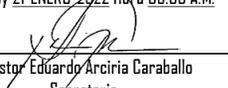
Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No.002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante : MARIA EUGENIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ C.C. 39.092.496  
Demandado : YOLANDA MALDONADO SIERRA C.C. 40.927.281  
Radicación : 20 001-41-89-001-2017-00766-00  
Asunto : Se decreta desistimiento tácito.

Auto: 0139

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paraliquen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 1139 de fecha trece (13) de mayo del dos mil veintiuno (2021) habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.  
Demandante : ROSA AMINTA PRADO RODRIGUEZ. C.C. 42.494.518.  
Demandado : ROSMERY ALYAHONA ARMENTA. C.C. 49.719.803.  
: JHON CARLOS RAMIREZ AMARIS. C.C. 8.773.216.  
Radicado : 20001-41-89-001-2017-01303-00.  
Asunto : Se nombra Curador – Ad Litem.

AUTO No. 0137

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem a la doctora LUZ STELLA MONTILLA COLINA<sup>1</sup>, para que represente al demandado JHON CARLOS RAMIREZ AMARIS, debidamente emplazado mediante auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No.002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

<sup>1</sup> Datos del Curador Ad Litem

Nombre: LUZ STELLA MONTILLA COLINA  
Dirección: luzmontilla2009@hotmail.com  
Teléfono: 3104045895



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinte (20) enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA “FINANCIERA  
COMULTRASAN” NIT. 804.009.752-8  
Demandado : ÉRICA PATRICIA GUZMÁN GARCÍA C.C. 45.579.927  
: ELIANA PATRICIA MERCADO GUZMÁN C.C. 1.065.642.440  
Radicación : 20 001-41-89-001-2018-00532-00  
Asunto : SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Auto N° 0097

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (Núm. 2° Art. 317 C.G.P.).

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha primero (07) de junio de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago, requiriéndose en el numeral 3° con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación a la parte demandada); habiendo dejado el proceso en secretaria por más de un (1) año, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

RESUELVE

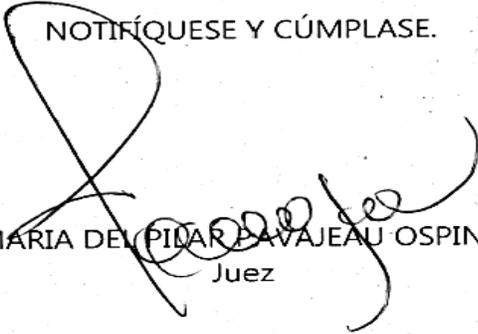
PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretado.

CUARTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante : IVETH MERCEDES SANJUANELO VEGA C.C. 1.082.350.346  
Demandado : RAFAEL SANTOS POLO BERMÚDEZ C.C. 1.065.562.860  
Radicación : 20 001-41-89-001-2018-00746-00  
Asunto : SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

Auto: 0100

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 2850 de fecha veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021) habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpecmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpecmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas.

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

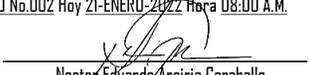
QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No.002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Demandante : FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804009752-8  
Demandado : ANGEL ALFONSO ASCANIO PEREZ C.C. 77.022.332  
KATERINE PAOLA CONTRERAS MENDOZA C.C. 49.609.163  
Radicación : 20 001-41-89-001-2018-00801-00  
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto: 0134

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 940 de fecha veintitrés (23) de abril del dos mil veintiuno (2021) habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

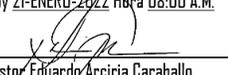
QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No.002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.128.535-8  
DEMANDADOS : NORELIA VERGEL CANAVATE C.C. 63517426  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00828-00.  
ASUNTO: Medida cautelar

AUTO N° 128

En atención a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de NORELIA VERGEL CANAVATE C.C. 63517426, distinguido con matrícula inmobiliaria número 190-44603. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, el certificado que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No.002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8  
Demandado : IVAN DELGADO PAVÓN C.C. 91.272.727  
              JHOANNA MARCELA GARCES HERNÁNDEZ C.C. 63.491.953  
Radicación : 20 001-41-89-001-2018-00878-00  
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto: 0133

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 1075 de fecha veintitrés (23) de abril del dos mil veintiuno (2021) habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

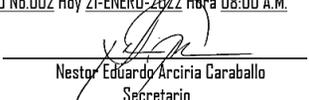
QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PÍDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No.002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION NIT. 900083694-1  
Demandado : ALEX MIGUEL USTARIZ C.C. 77.188.052  
Radicación : 20 001-41-89-001-2018-01037-00  
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto: 0140

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paraliquen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 716 de fecha diez (10) de marzo del dos mil veinte (2020) habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días y requiriéndose nuevamente en el auto de fecha 16 de abril de 2021, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No.002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante : FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900688066-3  
Demandados : CLARA INÉS GÓMEZ GUTIÉRREZ C.C. 49.687.120  
Radicado : 20-001-41-89-001-2018-01170-00.  
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No.0067

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada CLARA INÉS GÓMEZ GUTIÉRREZ C.C. 49.687.120, en las cuentas de ahorros, corrientes, o cualquier título bancario, en las siguientes entidades: BANCO BBVA, BANCO BOGOTÁ.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4080 de fecha 08 de octubre de 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Por secretaria hágase entrega de los títulos judiciales que estén a cargos de este juzgado Como fueron solicitados en el memorial de solicitud de terminación.

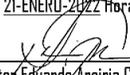
CUARTO: Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria.

QUINTO: Sin condena en costa

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No.002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario



Valledupar, Veinte (20) de enero de dos mil veintidos (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
 DEMANDANTE: YEMIS ESTHER GUTIERREZ ARIAS C.C. 52263205  
 DEMANDADO: LUIS ANTONIO PEREZ QUIÑONEZ C.C. 84075424  
 ANA BEATRIZ LOPEZ BELEÑO C.C. 49.743.866  
 LELIS SOCARÁ CARDONA C.C. 30.824.981  
 RADICACIÓN: 20 001 31 03 002 2019 00120 00  
 ASUNTO: SECUESTRO DE INMUEBLE

AUTO No. 0168

En atención a que se encuentra debidamente registrado el embargo decretado mediante auto de fecha 03 de julio de 2020 tal como consta a 8-12 del cuaderno de medidas, procede el Despacho a comisionar al Alcalde Municipal de Valledupar – Cesar; para que se sirva designar a quien corresponda, a efectos de materializar el secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados, LUIS ANTONIO PEREZ QUIÑONEZ C.C. 84075424 y ANA BEATRIZ LOPEZ BELEÑO C.C. 49.743.866, distinguido con matrícula inmobiliaria N.º 190-158039, de esta ciudad.

Nómbrese secuestre la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS –AGROSILVO-, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia de este Despacho Judicial. Hágasele saber a la autoridad comisionada que no tiene facultades para fijar honorarios al secuestre designado. Fíjese como honorarios provisionales al secuestre que practique la diligencia, la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$211.988), equivalente a siete (07) salarios mínimos legales diarios, de conformidad con los parámetros del Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002.

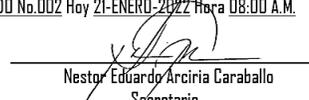
El Despacho Comisorio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
 Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
 ESTADO No.002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

  
 Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso : PERTENENCIA  
Demandante : MARIA TERESA RODRIGUEZ CASTRILLON.  
Demandado : KATIANA MENDOZA FUENTES.  
Radicado : 20001-40-03-003-2019-00278-00.  
Asunto : Se nombra Curador – Ad Litem.

AUTO No. 0169

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

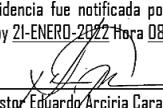
RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al doctor JUAN JAIME CERCHIARIO IGUARAN <sup>1</sup>, para que represente al demandado KATIANA MENDOZA FUENTES Y PERSONAS INDETERMINADAS, debidamente emplazado mediante auto de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PÍDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.
 Nestor Eduardo Arciría Caraballo Secretario

<sup>1</sup> Datos del Curador Ad Litem

Nombre: JUAN JAIME CERCHIARIO IGUARAN

Dirección:

Teléfono: 3006545044 - 3168254009



Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : LENA MARGARITA SERRANO VERGARA CC: 52.995.785  
DEMANDADOS: EDWIN FABIAN CASSIANI AVILA CC:19.709.046  
GERARDO ALBERTO ARIAS RODRIGUEZ CC: 17.971.695  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00508 00  
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución.

AUTO No.60

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA y en contra de EDWIN FABIAN CASSIANI AVILA y GERARDO ALBERTO ARIAS RODRIGUEZ.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No.002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.  
Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CREDITOS INVERSIIONES SARAVELI SAS 900646029-0  
DEMANDADO: DARWIN JOSE MIRANDA TAPIAS C.C. 77.095.025  
MIRIAN PRADO QUINTERO C.C. 36.517.355  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00509 00  
ASUNTO : NOTIFICACION POR CONDUCTA CONLUYENTE Y REQUERIMIENTO

AUTO No. 0062

En atención al memorial visible a fls. 15-18 del Cuaderno Principal, el Despacho tiene al demandado DARWIN JOSE MIRANDA TAPIAS notificado por conducta concluyente. En consecuencia, se corre a dicho demandado, traslado por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda (artículo 442 núm. 1 del C.G.P.).

El traslado empezará a correr una vez ejecutoriado el presente auto.

Por otra parte, el despacho requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada MIRIAN PRADO QUINTERO, en la forma establecida en el artículo 292 del CGP, so pena de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR SAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No.002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. NIT: 0900220829-7  
DEMANDADOS: ELSY MARCELA CONTRERAS DORIA CC: 1.065.826.485  
ARNALDO ENRIQUE VALERA MOJICA CC: 77.011.109  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00514 00  
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución.

AUTO No.64

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. y en contra de ELSY MARCELA CONTRERAS DORIA y ARNALDO ENRIQUE VALERA MOJICA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No.002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
Valledupar-cesar

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Referencia : RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
Demandante : FINICESAR S.A NIT. 892.300.694-5  
Demandados : HERNÁN ALFONSO MAESTRE GÓMEZ C.C. 12.638.472  
HERNAN LEONARDO MAESTRE MUÑOZ C.C. 1.065.808.641  
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00534-00

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado seguido por la SOCIEDAD FINANCIERA E INMOBILIARIA CONDOR DEL CESAR S.A. “FINICESAR S.A.”, contra: HERNÁN ALFONSO MAESTRE GÓMEZ y HERNAN LEONARDO MAESTRE MUÑOZ

#### I.- ANTECEDENTES

La SOCIEDAD FINANCIERA E INMOBILIARIA CONDOR DEL CESAR S.A. “FINICESAR S.A.”, mediante apoderado judicial, instauró demanda de restitución de inmueble arrendado contra HERNÁN ALFONSO MAESTRE GÓMEZ y HERNAN LEONARDO MAESTRE MUÑOZ para que mediante sentencia se decretase el lanzamiento de estos, por falta de pago de los cánones de arrendamiento, del bien inmueble ubicado en la carrera 19 N° 9C BIS-36, APTO.201 barrio LOS CORTIJOS, de esta ciudad.

En la demanda se relatan los siguientes:

#### II. HECHOS

Manifiesta la parte demandante, que el 11 de JUNIO de 2019 dio en arrendamiento a los señores HERNÁN ALFONSO MAESTRE GÓMEZ y HERNAN LEONARDO MAESTRE MUÑOZ, el inmueble descrito en precedencia. Indica igualmente, que el término del contrato de arrendamiento fue de seis (06) meses, contados a partir del 12 de junio del 2019 fecha en la cual se plasmó el acuerdo de voluntades (sic).

Señala que el canon mensual de arrendamiento fue pactado en la suma de \$550.000, y 30.000 por concepto de servicio de agua y de gas pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

Finalmente, expresa que los arrendatarios se encuentran en mora con los meses de: agosto, septiembre, y octubre del 2019

#### III.- ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante proveído del 15 de noviembre de 2019 (fl. 17), mediante el cual se ordenó correr traslado a la parte demandada a fin de que ejerciera su derecho de defensa y solicitara la práctica de pruebas; dicha notificación se realizó por aviso a los demandados (fls. 23-35).

Los demandados, dentro del término legal que tenían para contestar guardaron silencio.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
Valledupar-cesar

Así las cosas, surtido el trámite legal correspondiente sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia, se procede a dictar el fallo correspondiente, previas las siguientes:

#### IV.- CONSIDERACIONES

ANÁLISIS DEL CASO y DECISIÓN. El artículo 1973 del Código Civil define el arrendamiento como *“... un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*, de donde se sigue que, la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o canon dentro de los plazos establecidos en el contrato.

Naturalmente que para poder deducir el incumplimiento en juicio de tal prestación, previamente, deba acreditarse la existencia de tal convención, puesto que sólo de esa forma será viable examinar un incumplimiento a las cláusulas del contrato, lo cual, para el caso que nos ocupa, fue puesto en evidencia a través del documento visible a folios 5 a 9 del expediente, en el que se formalizó entre las partes el arriendo del inmueble ubicado en la carrera 19 N° 9C BIS-36, APTO.201 barrio los cortijos, de esta ciudad y en el cual se consignaron las cláusulas que regularían la relación contractual.

De otra parte, el art. 384 del C.G.P., señala en el numeral tercero que: *“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”*, situación que se ha presentado en el sub examine, puesto que la parte demandada, pese a ser notificada del auto que admitió la demanda, guardó silencio durante los diez días con que contaba para ejercer su derecho de defensa.

Siendo así, se dará por terminado el contrato de arrendamiento y se ordenará la restitución del inmueble arrendado; así mismo, se condenará en costas a la parte demandada, fijándose las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en un salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con lo establecido en el art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

#### RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la SOCIEDAD FINANCIERA E INMOBILIARIA CONDOR DEL CESAR S.A. “FINICESAR S.A.”, en calidad de arrendador y los señores, HERNAN ALFONSO MAESTRE GÓMEZ y HERNAN LEONARDO MAESTRE MUÑOZ en calidad de arrendatarios, según se expuso en las consideraciones.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
Valledupar-cesar

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la restitución del inmueble que ocupan en calidad de arrendatarios los señores HERNAN ALFONSO MAESTRE GÓMEZ y HERNAN LEONARDO MAESTRE MUÑOZ ubicado carrera19 N° 9CBIS-3, APTO.201 barrio los cortijos de esta ciudad.

TERCERO: En caso de que la parte demandada no restituya el bien inmueble al arrendador dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, líbrese Despacho Comisorio al Alcalde Municipal de Valledupar, a fin que se sirva comisionar a quien corresponda para que lleve a cabo la diligencia de desalojo, con las mismas facultades del comitente.

El Despacho Comisorio será copia de la presente providencia, certificada por el correspondiente sello secretarial (art. 111 C.G.P.).

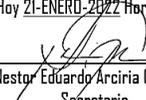
CUARTO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Tásense. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón (\$1.000.000), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No.002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR – COMFACESAR NIT. 892.399.989-8  
Demandados: SABAS ANTONIO VEGA MEJÍA C.C. 77.169.526  
Radicado : 20-001-41-89-001-2019-00413-00.  
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0163

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No.002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S NIT: 0900220829-7  
DEMANDADOS: DANELYS DEL CARMEN ACUÑA DE AGUAS CC: 39.069.350  
NUBIA CECILIA ACUÑA DE AGUAS CC: 32.795.662  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00545 00  
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución.

AUTO No.65

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S y en contra de DANELYS DEL CARMEN ACUÑA DE AGUAS y NUBIA CECILIA ACUÑA DE AGUAS.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No.002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante : RAÚL PALLARES ABRIL C.C. 77.006.224  
Demandado : KENNEDY QUINTERO HERNÁNDEZ C.C. 5.084.063  
Radicado : 20001-41-89-001-2019-00632-00  
Asunto : TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN.

Auto: 0132

En atención al memorial que antecede suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante y, coadyuvado por la parte demandada, y lo ordenado en el artículo 312 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por celebrado CONTRATO DE TRANSACCIÓN Art. 312 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo excede el salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada KENNEDY QUINTERO HERNÁNDEZ C.C. 5.084.063, como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 5194 de fecha 02 diciembre del 2019.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Ordénese el desglose y entrega del documento que sirvió de base en la demanda, dejando la constancia del caso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Acéptese renuncia de términos de ejecutoria.

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No.002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.  
Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR NIT. 892.399.989-8  
Demandados : ELVIA MILENA MAESTRE CALDERÓN C.C. 1.065.658.673  
Radicado : 20-001-41-89-001-2019-00649-00.  
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0096

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada de la parte demandante y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada ELVIA MILENA MAESTRE CALDERÓN C.C. 1.065.658.673, como empleada de la EMPRESA DE EMPLEOS TEMPORALES MALUC E.U.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 5249 de fecha 03 de diciembre de 2019.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante : PABLO EMILIO LOBO CALVO C.C. 18.955.245  
Demandado : GIMA MARIA GIL TORRES C.C. 49.788.746  
Radicación : 20 001-41-89-001-2019-00714-00  
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto: 0134

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 1140 de fecha veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021) habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

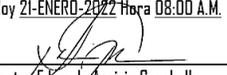
QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIÑAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No.002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : COOPERATIVA COOPREMAN NIT. 900246043-8  
DEMANDADOS : JAVIER ENRIQUE ARIZA RODRIGUEZ C.C. 77.012.020  
JOSE LUIS VILLA RODRIGUEZ C.C. 77.12.295  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00149 00  
ASUNTO : SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO

AUTO N.º 135

De conformidad con la solicitud obrante al folio 12 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el Despacho ordena:

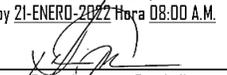
- El emplazamiento de JAVIER ENRIQUE ARIZA RODRIGUEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante : CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.  
Demandado : LUIS CARLOS CLAVIJO MORA.  
Radicación : 20001-41-89-001-2020-00235-00  
Asunto : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto: 0069

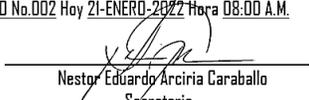
Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado LUIS CARLOS CLAVIJO MORA, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No.002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante : FAJOBE S.A.  
Demandado : LUIS ALBEIRO RAMOS RIVERA.  
Radicación : 20001-41-89-001-2020-00238-00  
Asunto : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto: 0101

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado LUIS ALBEIRO RAMOS RIVERA, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No.002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

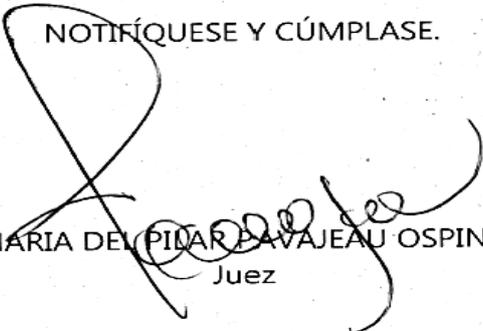
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante : CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO CONDOMINIO CLUB.  
Demandados : INVERSIONES INMOBILIARIAS MIRAVALLE S.A.S  
Radicado : 20-001-41-89-001-2021-00103-00.  
Asunto : AUTO RECONOCE PERSONERÍA.

Auto No. 0057

En escrito que antecede el apoderado de la demandante sustituyo el poder a él conferido al doctor JOSÉ DAVID HENRÍQUEZ GONZÁLEZ, solicita se le reconociera personería jurídica para actuar.

En consecuencia, se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al Doctor (a) JOSÉ DAVID HENRÍQUEZ GONZÁLEZ identificada con C.C. 1.065.628.759 y T.P. 270.550 C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

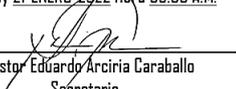
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAN OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.



Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante : MANUEL RAMON RIVERA VILLAFANE C.C. 7.574.042  
Demandados : EVENSON FABIAN ROMERO GUERRA C.C. 1.065.610.744  
Radicado : 20-001-41-89-001-2021-00218-00.  
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0099

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la parte demandante y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de EVENSON FABIAN ROMERO GUERRA C.C. 1.065.610.744, distinguido con matrícula inmobiliaria número 190-141091.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 19931 de fecha 30 de julio del 2021.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Acéptese renuncia de términos de ejecutoria.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No.002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arcinía Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante : FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8  
Demandados : DAMARIS ELÍAS DUARTE QUINTANA C.C. 26.870.003  
Radicado : 20-001-41-89-001-2021-00608-00.  
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0058

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tenga la demandada DAMARIS ELÍAS DUARTE QUINTANA C.C. 26.870.003, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC S.A. BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3049 de fecha 12 de noviembre de 2021.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No.002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante : SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860034594-1  
Demandados : CESAR AMAYA MONTAÑO CC. 77014837  
Radicado : 20-001-41-89-001-2021-00688-00.  
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0059

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado CESAR AMAYA MONTAÑO CC. 77014837, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO MUNDO MUJER, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3255 de fecha 29 de noviembre de 2021.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No.002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante : COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT. 860.032.330-3  
Demandados : WILLIAM ALBERTO MARBELLO MEDINAC.C.72.151.463  
Radicado : 20-001-41-89-001-2020-00714-00.  
Asunto : SE ACEPTA SOLICITUD DE RETIRO DE DEMANDA.

Auto: 0160

En atención a la solicitud de retiro de demanda formulada por la apoderada judicial de la parte demandante en memorial que antecede, este juzgado con base en el artículo 92 del C.G.P., accederá a tal petición, en virtud de que el auto de mandamiento de pago no ha sido notificado a la parte demandada.

Por lo expuesto, el juzgado de pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 92 del C.G.P, acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda, por secretaria agéndese día y hora para hacer el respectivo desglose de los documentos aportados con la demanda y su entrega a la parte demandante.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad WILLIAM ALBERTO MARBELLO MEDINA C.C. 72.151.463, distinguido con matrícula inmobiliaria número 190-31894.

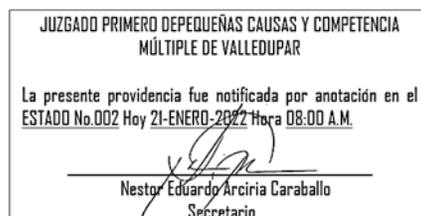
La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3279 de fecha 02 de diciembre del 2021.

TERCERO: Por secretaria hágase entrega de los títulos judiciales a la parte demandada que estén a cargos de este juzgado tal como fueron solicitados en el memorial de retiro de la demanda.

CUARTO: Anótese la salida en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : EDEN CONTRERAS FRAGOZO C.C 12.722.967  
DEMANDADOS : MIGUEL EDUARDO GOMEZ GUTIERREZ C.C 77.169.749  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00820-00.  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.118

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de EDEN CONTRERAS FRAGOZO y en contra de MIGUEL EDUARDO GOMEZ GUTIERRE, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/L (\$4.727.000)*, por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio objeto de demanda.
- b) Por los intereses corrientes a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 10 de junio de 2020 hasta 30 de enero de 2021.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -31 de enero 2021, hasta el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No.002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
DEMANDANTE : MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3  
DEMANDADO : YERALDIN CASTILLA BARBOSA C.C. 1'120.744.038  
RADICACIÓN : 20 001 40 03 002 2021 00821 00  
ASUNTO : Admite la demanda

AUTO No.120

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos numeral 2 del artículo 2.2.2.4.4.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el proceso especial de Aprehensión y Entrega de Garantía mobiliaria seguido por MOVIAVAL S.A.S contra YERALDIN CASTILLA BARBOSA.

SEGUNDO: Ordenar la aprehensión y entrega del del vehículo automotor dado en garantía, el cual se distingue con las siguientes características:

MARCA: BAJAJ, MODELO: 2021, LINEA: BAJAJ BOXER CT 100ES MT 100CC, PLACA: PLY25F

Para tal fin, ADVIÉRTASELE a la POLICIA NACIONAL - SIJIN, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en cualquiera de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S., deberá informar inmediatamente dicha actuación al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S. o en su defecto informando a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

TERCERO: Téngase a la Doctora LILY JOHANA ESPITIA FLÓREZ, C.C. 1.003.192.607 y T.P. 325.051 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

CUARTO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítasela prueba de la labora cumplida a este Despacho.

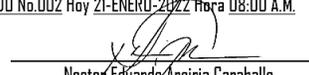
QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No.002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A. NIT. 900.215.071-1  
DEMANDADOS : SANDRA ISABEL DOMINGUEZ ORTEGA C.C. 49.774.556  
DOMINGA ISABEL ORTEGA PINTO C.C 49783465  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00822-00.  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.121

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A y en contra de SANDRA ISABEL DOMINGUEZ ORTEGA y DOMINGA ISABEL ORTEGA PINTO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DIECINUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$19.168.525)*, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré Nº 400-49774556.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -6 de marzo de 2021-, hasta el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, C.C. 8.163.046 y T.P. 157.745, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No.002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8  
DEMANDADOS : VALERIA MARTINEZ TRIVIÑO C.C. 1.235.339.907  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00825-00.  
ASUNTO : inadmite la demanda.

AUTO No.123

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) Aclare o corrija el acápite de pretensiones la parte en contra de quien debe librarse mandamiento de pago pues en la misma indica que se libre en contra de RAQUEL PINTO HERRERA y en los demás apartes de la escrito de demanda se señala como demandada VALERIA MARTINEZ TRIVIÑO además que el poder otorgado dentro del presente procesos es para demanda a esta ultima ejecutada (art. 82 núm. 4 )

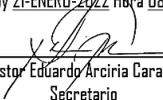
Se tiene al doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, con C.C. 74.858.760 y T.P. 1.235.339.907, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No.002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8  
DEMANDADOS : MANUEL ALEJANDRO BARROS MARQUEZ C.C. 1.126.255.497  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00827-00.  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.125

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra MANUEL ALEJANDRO BARROS MARQUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTI CUATRO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/L* (\$12.424.715), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 001-0049-003350204.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -3 de junio de 2021-, hasta el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, C.C. 74.858.760 y T.P. 117.636, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No.002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.128.535-8  
DEMANDADOS : NORELIA VERGEL CANAVATE C.C. 63517426  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00828-00.  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.127

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FUNDACIÓN DE LAMUJER COLOMBIA S.A.S y en contra de NORELIA VERGEL CANAVATE, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *QUINCE MILLONES UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L* (\$15.001.875), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 207180251137.
- b) Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$5.394.055), por concepto de intereses remuneratorios desde el 06 DE AGOSTO DE 2020 hasta el día 03 DE NOVIEMBRE DE 2021.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación 4 de noviembre 2021, hasta el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de CIENTO VEINTISÉIS MIL CIENTO TREINTA PESOS M/L (\$126.130), por concepto de póliza de seguro del crédito.
- e) Por la suma de de TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.000.375) , Por concepto de gastos de cobranza la suma conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución
- f) Por las costas que se llegaren a causar.
- g) El despacho se abstiene de librar orden de pago por concepto de honorarios y comisiones, dado que no existe dentro del plenario constancia alguna de la asesoría técnica especializada, las visitas que deban realizarse para verificar el estado de dicha actividad empresarial, el estudio de la operación crediticia, la verificación de las referencias de los codeudores y la cobranza especializada de la obligación, que eventualmente daría lugar a lo establecido en el artículo 39 de la Ley 590 de 2000.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora YURLEY VARGAS MENDOZA, C.C. 1.098.604.294 y T.P. 294.295, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE  
DEMANDANTE : JHON FREDY SOLANA TORRES C.C. 15.173.618  
DEMANDADOS : DARLING ROCÍO PERALTA BRITO C.C. 49.740.533  
BELQUIS PERALTA BRITO C.C. 8.740.533  
PEDRO NICOLAS MEJÍA PINTO C.C. 84.005.983  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2021 00829 00  
ASUNTO : Admite la demanda

AUTO No. 0043

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 384, 390 del C. G.P. y la Ley 820 de 2003, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase y désele curso a la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, promovida JHON FREDY SOLANA TORRES contra DARLING ROCÍO PERALTA BRITO, BELQUIS PERALTA BRITO y PEDRO NICOLAS MEJÍA PINTO.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada, una vez notificada de este proveído, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Al momento de notificar a los demandados, adviértaseles que para ser oídos en el proceso deberán consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones adeudados, los que se causen durante el proceso y demás conceptos adeudados, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º inciso 2 y 3 del artículo 384 del CGP.

CUARTO: Se tiene al Doctor JUAN MANUEL MAESTRE BERMUDEZ, identificado con C.C. 77.178.267 y T.P. 235596, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, el Despacho requiere a la parte de demandante para que preste caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, a fin de responder por los posibles perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas, de conformidad con lo estatuido en el artículo 384 numeral 7 inciso segundo del C.G.P. El monto asegurable de la póliza a constituir por el demandante corresponderá al 10% de las pretensiones de la demanda incrementado dicho valor en un 50%.

SEXTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No.002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

REF. : DEMANDA DE PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE TENENCIA  
DEMANDANTE : HERNÁN DAVID MAESTRE PIEDRAHÍTA C.C. 1.020.773.108  
DEMANDADA : ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES DE MANAURE-ASOTRAMA  
NIT:800249591-3  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00830-00  
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA

AUTO No.0045

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) Acreditar que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, pues conforme a lo establecido en el Decreto, el 806 del 2020, en su Artículo - 6, uno de los requisitos adicionales para las demandas, es enviar simultáneamente a la presentación del libelo ante la oficina judicial al demandado o demandados por email o empresa de correo, si el envío es necesario hacerlo físicamente, de éste y sus anexos. Exceptuándose el deber de efectuar este envío, cuando se han solicitado medidas cautelares o cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Se tiene a IVAN CASTRO MAYA, con C.C. 12.715.435 y T.P. 252.990, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No.002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : BERTHA CECILIA TORRES ALVEAR  
DEMANDADOS : LUZ STELLA MEDINA MUÑOZ  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00831-00.  
ASUNTO : Niega mandamiento de pago

AUTO No.0048

Revisada la demanda, el Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago de pago, toda vez que no fue anexado de manera completa el titulo ejecutivo objeto de recaudo en contra de la demandada LUZ STELLA MEDINA MUÑOZ , pues ni en el contrato de arrendamiento ni en el acta de conciliación aportada a la demanda, se observa la firma de la parte demandada, situación que contraria lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. que señala que “ *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*”

Asimismo, contraria lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P. que señala “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Conforme a lo anterior, el juez debe prescindir de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que de no existir tal elemento formal, ya que es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor

Por lo anterior, y de conformidad con el art. 422 del C.G.P., este Juzgado se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No.002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : FRANKLIN GUSTAVO ALVAREZ LORA C.C. 77.019.314  
DEMANDADOS : GERMAN AUGUSTO LEAL RAMIREZ C.C. 17.972.487,  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00835-00.  
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA

AUTO No. 0054

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) Aclare y especifique las pretensiones 1 y 2 de la demanda, en cuanto al lapso de tiempo, a partir de cuándo y hasta cuando se generan los intereses corrientes y los moratorios, pues los remuneratorios los solicita desde la fecha 21 de junio de 2021 hasta la fecha de presentación de esta demanda y los moratorios desde el 15 de enero de 2020 al 20 de junio de 2021 cuando los intereses corrientes son los causados desde la fecha de creación del título hasta la fecha de vencimiento y los moratorios desde que se hizo exigible la obligación – fecha de vencimiento- hasta determinada fecha o hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación. (ART. 82 NUM. 4)

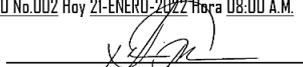
Finalmente, se tiene al Doctor JOSE GREGRIO ROMERO MAESTRE, C.C. No. 1.065.580.526 y T.P. No. 23867 del C.S. de lo J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : RODAMUNDI SA NIT: 830. 115.250-0  
DEMANDADO : ANA ELVIRA MEJIA MENDEZ CC: 49.717. 681  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00838-00.  
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA

AUTO No.44

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) Acreditar que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, pues conforme a lo establecido en el Decreto, el 806 del 2020, en su Artículo - 6, uno de los requisitos adicionales para las demandas, es enviar simultáneamente a la presentación del libelo ante la oficina judicial al demandado o demandados por email o empresa de correo, si el envío es necesario hacerlo físicamente, de éste y sus anexos. Exceptuándose el deber de efectuar este envío, cuando se han solicitado medidas cautelares o cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Por otro lado, se reconoce personería a la doctora CINDY KATHERINE ESPINOSA HERNANDEZ, C.C. 1.072.446.859 y T.P. 295199, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No.002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : BAGUER SAS NIT: 804006601-0  
DEMANDADO : RONAL ADRIAN RANGEL NARANJO CC: 1.054.555.412  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00840-00.  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.46

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BAGUER SAS y en contra de RONAL ADRIAN RANGEL NARANJO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L* (\$624.974), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N. BUC35457.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -02 de septiembre de 2020-, hasta el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: se tiene a la doctora ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS CC: 1.098.737.840 Y TP: 302.207, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a ella otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No.002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arcia Caraballo  
Secretario



Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : BAGUER S.A.S NIT: NIT: 804006601-0  
DEMANDADOS : ROBINSON DANIEL ROMERO FARELO CC: 1.118. 845. 918  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00841-00.  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.50

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BAGUER S.A.S y en contra de ROBINSON DANIEL ROMERO FARELO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRECE PESOS M/L* (\$752.013), por concepto de capital adeudado, contenido en pagaré N. BUC35495.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -21 de septiembre de 2021-, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: se tiene a la doctora YULIANA CAMARGO GIL CC: 1.095.918.415 Y TP: 363.571 como apodera judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No.002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintidos (2022).

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : BANCO PICHINCHA S.A. NIT: 890200756-7  
DEMANDADO : SILGADO OSPINA CESAR BACILIO CC: 77.022.265  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00842-00.  
ASUNTO : REMITE POR COMPETENCIA

AUTO No. 53

Estando el Despacho en el estudio de la admisión de la presente demanda (mandamiento de pago), observa que, de conformidad con lo establecido en los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P., esta agencia judicial carece de Competencia para conocer de la presente acción, por lo que, se ordenará su remisión al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para que efectúe el reparto correspondiente entre los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, previa las siguientes consideraciones:

El artículo 18 del C.G.P. reza:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.” (subrayas fuera de texto).

De otro lado, el art. 25 *ibidem*, establece:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).



...” (subrayas fuera de texto).

Finalmente, el art. 26 *ejusdem*, dispone:

“Artículo 26. *Determinación de la cuantía.*

La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

...” (subrayas fuera de texto).

La demanda de la referencia persigue que mediante los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía se libre mandamiento de pago contra la parte demandada por la suma de:

#### PRETENSIONES

Sírvase señor Juez, librar mandamiento de pago a favor de **BANCO PICHINCHA S. A.** y en contra del señor **SILGADO OSPINO CESAR BASILIO** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el pagaré No 3303773 la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA MCTE (\$32.608.430)** por concepto de capital, pago que debe realizarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mandamiento de pago.
2. Ordenar a **SILGADO OSPINO CESAR BASILIO** pagar a favor de **BANCO PICHINCHA S. A.**, pagar la suma de **QUINIENTOS CARTORCE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$514.330)** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde 05 de Junio de 2020 hasta el 05 de Agosto de 2020; pago que debe realizarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mandamiento de pago.
3. Ordenar a **SILGADO OSPINO CESAR BASILIO**, pagar a favor de **BANCO PICHINCHA S. A.**, los intereses moratorios al interés máximo permitido por la ley desde el día 06 de Febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. Condenar en costas y honorarios judiciales al demandado.
5. Que se me reconozca personería para actuar dentro de los términos y para los efectos que el poder judicial me confiere.

Advierte el Despacho que de conformidad con los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P. el conocimiento del asunto sub-lite corresponde en primera instancia a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, no a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quienes – solo - conocen en única instancia los asuntos relacionados en los numerales 1 a 3 del art. 17 del C.G.P.

En efecto, el legislador radicó la competencia para conocer del asunto sub-exámine en cabeza de los juzgados civiles municipales de Valledupar, atendiendo a la naturaleza de este (proceso ejecutivo), la cuantía del mismo (menor cuantía: capital e intereses a la fecha de presentación de la demanda) y el factor territorial (domicilio de la parte demandada).



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

En el sub-lite el valor de todas las pretensiones (capital más intereses) al momento de la presentación de la demanda (09 de noviembre de 2021) arroja un valor superior a los Treinta y Seis Millones Trescientos Cuarenta y un Mil Cuarenta Pesos (\$36.341.040.00), lo cual excede la mínima cuantía, como se observa en la liquidación de capital e intereses, que se efectúa a continuación:

Capital: \$32.608.430.00

Intereses de mora a la presentación de la demanda. 06/02/2021 al 09/11/2021.

Capital	Periodo	trimestre	tasa interés	Intereses
\$ 32.608.430,00	24	feb./21	0,2431	\$ 528.473,96
\$ 32.608.430,00	30	mar-21	0,2412	\$ 655.429,44
\$ 32.608.430,00	30	abr-21	0,2397	\$ 651.353,39
\$ 32.608.430,00	30	may-21	0,2383	\$ 647.549,07
\$ 32.608.430,00	30	jun./21	0,2382	\$ 647.277,34
\$ 32.608.430,00	30	jul./21	0,2377	\$ 645.918,65
\$ 32.608.430,00	30	agos./21	0,2386	\$ 648.364,28
\$ 32.608.430,00	30	sep-21	0,2379	\$ 646.462,12
\$ 32.608.430,00	30	oct-21	0,2362	\$ 641.842,60
\$ 32.608.430,00	9	nov-21	0,2391	\$ 194.916,89
Total Intereses				<b><u>5.907.587,74</u></b>

Capital (\$32.608.430.00) + Int. Corrientes (\$ 514.330) +Int. Mor. (\$5.907.587,74) = TOTAL \$ 39.030.347,7

En síntesis, en el sub-lite, la suma del capital e intereses corrientes y moratorios a la fecha de presentación de la demanda, arroja la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES TREINTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$39.030.347.7), cifra que de conformidad con la normatividad transcrita, encasilla este asunto – al momento de la presentación de la demanda - en la menor cuantía, por ende su conocimiento en cabeza de los juzgados civiles municipales de Valledupar.

Sobre el entendimiento del artículo 26 del C.G.P. el doctor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO se pronunció de la siguiente manera en su texto: CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL, Dupré Editores, Bogotá, 2016, pag. 236 y 237.

“Analizados los límites que tiene cada una de las cuantías, procede el estudio del art. 26 del CGP, que determina los criterios para ubicar las pretensiones dentro de alguno de los tres grandes rubros mencionados y es así como señala las siguientes:

“1. Por el valor de todas la pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”, con lo cual se pone de presente que para determinar la cuantía del proceso bastará conocer el valor de la pretensión junto con sus frutos, intereses multas o perjuicios causados hasta la presentación de la demanda, porque las cantidades originadas después de tal momento procesal, así pasen de ser de mínima a menor cuantía o de esta a mayor, no se tienen en cuenta, como tampoco



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

conlleven modificación a posteriores vicisitudes procesales que podrían implicar alteraciones en sentido contrario, como sucedería en el evento de que exista un desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda.” (Sombreado y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anotado, la presente demanda es de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales de Valledupar, por lo que se impone la remisión de la actuación al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre aquellos.

Sin otras consideraciones, Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Remitir la presente acción al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Valledupar.

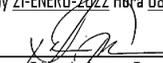
Segundo: Anótese la salida en el libro radicator y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No.002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: YASMIN PEREZ VANEGAS  
DEMANDADO : ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.  
RADICADO : 200001-41-89-001-2018-01427-00  
ASUNTO : SENTENCIA

Procede el Despacho, a dictar sentencia dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que no fue posible proferir la sentencia en la audiencia, se suspendió con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 372 del C.G.P.

#### I.- SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando a través de apoderado judicial YASMIN PEREZ VANEGAS instauró demanda de Responsabilidad Contractual contra de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. S, donde aduce de que fue asegurada por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. con el certificado número 083000458769, por un valor asegurado de \$25.000.000 pero que el tomador de la póliza INTERSEG sin informarle decidió, acordando entre otros asuntos, cláusula de continuidad y el mismo valor asegurado, el cambio de clausurado.

Dice que fue asegurada con la compañía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. del 1 de julio al 1 de agosto de 2017, el día 14 de septiembre de 2016 le diagnosticaron pérdida de capacidad laboral por la UT DE ORIENTE REGION 5 Con una incapacidad del 95,5%. Con fecha de estructuración 2 de septiembre de 2016. Posteriormente la demandante presentó la reclamación solicitando el pago de la indemnización por la ocurrencia del siniestro INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, la cual fue presentada el 24 de febrero de 2017 y le fue objetada de a el 30 de mayo de 2017., argumentado EXCLUSION por ser origen del evento dañoso la disfonía, por lo que la aseguradora no está obligada al pago de la indemnización.

Solicita se declare civilmente RESPONSABLE a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., y en consecuencia se condene a la demandada con la indemnización por el valor asegurado más los respectivos intereses, correspondiente a la mora de la obligación

#### II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Vinculado el demandado al proceso, mediante notificación personal efectuada el día 3 de diciembre de 2018, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., presentó escrito de contestación de demanda el día 14 de diciembre de 2018 – folio 37 a 67- quien formuló las excepciones de Ausencia de cobertura del contrato de seguro por EXCLUSION DEL HECHO, COBRO DE LO NO DEBIDO, EXCEPCION GENERICA U ECUMENICA, aduce que se opone a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda, como argumentos de defensa para negar el pago del seguro el hecho de que la enfermedad que dio origen a la incapacidad total y permanente se encuentra excluida de la cobertura del seguro.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
Valledupar- Cesar

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: YASMIN PEREZ VANEGAS  
DEMANDADO: ALLIANZ SEGURO DE VIDA S.A.  
RADICADO: 200001-41-89-001-2018-01427-00

---

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:

### III.- CONSIDERACIONES

El PROBLEMA JURÍDICO en este proceso se circunscribe a determinar si la parte demandada es civilmente responsable por el incumplimiento del contrato de seguro suscrito con el accionante, representado en la póliza que suscribió la póliza N° 21950260, póliza de seguro vida grupo y en consecuencia debe pagar a la demandante el valor correspondiente al siniestro o riesgo asegurado, o si por el contrario se encuentran configurados los supuestos de hecho de las excepciones de mérito formuladas por la demandada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

El artículo 1045 C.C. señala: Son elementos esenciales del contrato de seguro:

1. El interés asegurable
2. El riesgo asegurable
3. La prima o precio del seguro, y
4. La obligación condicional del asegurador. (...)"

Frente al tema bajo análisis, la Corte Constitucional en sentencia T-136/13 señaló "El contrato de seguro surge con la finalidad principal de proteger los intereses particulares contra pérdidas provenientes de imprevistos. Si bien no existe definición legal de esta figura, la Corte Constitucional, retomando a su vez lo expuesto por la Sala de Casación Civil entiende el contrato de seguros como aquel *"en virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina "prima", dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al "asegurado" los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta (...)"*

De conformidad con el artículo 167 del Código de General del Proceso, corresponde a las partes probar oportunamente, el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de manera que, si la parte que corre con dicha carga procesal se desentiende de ella, la consecuencia ineludible es una decisión adversa.

Por otro lado, sabido es que el siniestro en materia de seguros es la realización del riesgo, cuya demostración le compete al asegurado, en los términos de los artículos 1072 y 1077 del Código de Comercio.

Esa carga comprende todos los aspectos convenidos en la póliza, donde se delimita su alcance y las circunstancias que dan lugar al pago de la indemnización, de ahí que no es suficiente con acreditar el daño sufrido sino, además, que la forma como se causó encaja dentro de las eventualidades previamente demarcadas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
Valledupar- Cesar

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: YASMIN PEREZ VANEGAS  
DEMANDADO: ALLIANZ SEGURO DE VIDA S.A.  
RADICADO: 200001-41-89-001-2018-01427-00

---

Ahora bien, en este asunto se encuentra probado que la accionante adquirió el 1 de septiembre de 2012 una paliza cuyo tomador era la Gobernación del Cesar con la Compañía SEGUROS DE VIDA SURAMERICA S.A. y a partir del 1 de julio de 2016 fue cambiada la asegurada a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., sin ser informarle a la actora, según se extrae de lo señalado en la demanda.

Se encuentra igualmente establecido que mediante dictamen emitido por UT DE ORIENTE REGION 5 dictamen SOV N°092016016, con fecha de estructuración 2 de septiembre de 2016 se estableció como perdida de la capacidad laboral de la accionante el 95.5%, por DISFONIA y otras patologías

Ahora bien, el artículo 1075 del código del comercio señala *“El asegurado o el beneficiario estarán obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer. Este término podrá ampliarse, mas no reducirse por las partes.*

*El asegurador no podrá alegar el retardo o la omisión si, dentro del mismo plazo, interviene en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro”*

*Por otro lado, el artículo 1077 del mismo estatuto prevé: “Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad”.*

Respecto a la legitimación en causa por activa también se encuentra acreditada, pues nadie ha desconocido que la demanda fue entablada por el afectado, lo mismo debe decirse de la legitimación por pasiva en relación con ALLIANZ SEGUROS VIDA S.A., por ser la persona jurídica con la que se tiene actualmente la póliza colectiva de vida grupo N° 201950260 con vigencia del 1 de julio de 2016 hasta el 1 de agosto de 2017.

Ahora bien, encuentra el Despacho que la accionada incumplió el contrato de seguro celebrado con el actor, pues pese a que la demandante YASMIN PEREZ VANEGAS cumplió con el pago de la prima correspondiente al mismo, y acreditó la estructuración del siniestro o riesgo asegurado, tal como se desprende del Dictamen emitido por la U.T. DE ORIENTE 5, la entidad accionada de manera injustificada negó el pago de la POLIZA SEGURO VIDA GRUPO, teniendo en cuenta que se tomó dicha póliza desde el 1 de noviembre de 2012 y fue cambiada a la asegurado ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. el 1 de julio de 2016.

Por otra parte, la demandante fue valorada para otorgarle la correspondiente incapacidad por parte de la U.T. DE ORIENTE 5 y fue concedora de la calificación de invalidez correspondiente. Al respecto advierte el juzgado que en materia de seguros no existe tarifa legal por el contrario es un principio fundamente del régimen probatorio colombiano la libertad probatoria que va acompañada de la apreciación



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
Valledupar- Cesar

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: YASMIN PEREZ VANEGAS  
DEMANDADO: ALLIANZ SEGURO DE VIDA S.A.  
RADICADO: 200001-41-89-001-2018-01427-00

---

racional de la prueba por parte del juez. En este sentido, para el juzgado el documento emanado de la U.T. DE ORIENTE 5 que otorga un porcentaje de incapacidad del 95.5% de su capacidad laboral INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral y Determinación de Invalidez N° SOV092016016, a la demandante en virtud de la disfonía y otras patologías, es idóneo para acreditar el riesgo asegurado, máxime si dicho organismo está reconocido oficialmente por el estado, prueba de ello es la pensión reconocida por la entidad encargada de otorgar la pensión a los docente, con fundamento en dicho dictamen por pérdida de capacidad laboral.

Ahora bien, Frente a la excepción denominada AUSENCIA DE COBERTURA DEL CONTRATO DE SEGURO POR EXCLUSION DEL HECHO ACAECIDO, señala la aseguradora que según lo dispuesto por el artículo 1056 del C. Co. consagra la facultades del asegurador para limitar la cobertura según sus posibilidades técnicas y económicas, señala de igual manera que el seguro es una figura limitada contractualmente en punto de cobertura patrimonial, ya que los riesgos no se pueden asumir integralmente sin límites de ninguna clase, por lo tanto delimitar las coberturas es tan legal como sano aunque en ocasiones no son del agrado del asegurado., por los que las condiciones aplicadas a la póliza N° 21950260 señalan EXCLUSIONES no se dará cobertura a las incapacidades derivadas de las siguientes enfermedades “Disfonía” y en cuanto a las incapacidades total y permanente “Cualquier evento generador de la incapacidad total y permanece derivada de enfermedad o trastorno de la cuerdas vocales o del laringe o complicaciones asociadas a disfonía.

Finalmente señala que las anteriores exclusiones son exenciones a la cobertura que implica que la indemnización solo puede ser cancelada cuando el siniestro obedezca a causas diferentes a las exentas. Señala d igual manera que según el dictamen de calificación de invalidez d la demandante la patología que dio origen la incapacidad total y permanente es disfonía, y ese evento se encuentra excluido de cobertura de la póliza.

Frente al tema la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 129-2018 señala respecto al tema de las exclusiones que : *“que es deber del juez delimitar el contenido de pactos que excluyan o minimicen los deberes del extremo contractual predisponente en la relación contractual de que se trata, en perjuicio del adherente porque lo contrario traduciría en causa de exoneración unilateral de las obligaciones inicialmente adquiridas por aquella empresa, además es desmedro del objeto bien intencionado que posee el contrato de seguro”*.

Ahora bien, en sentencia T- 591 de 2017, se indica que el contrato de seguros es de naturaleza privada, depende de la voluntad de las partes. Su finalidad, reside en el mayor grado de prevención posible frente a daños a su integridad física, salud, patrimonio, bienes y demás factores que afectan su existencia. Este, se rige por los parámetros constitucionales anteriormente mencionados, especialmente, artículos



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
 CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
 Valledupar- Cesar

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
 DEMANDANTE: YASMIN PEREZ VANEGAS  
 DEMANDADO: ALLIANZ SEGURO DE VIDA S.A.  
 RADICADO: 200001-41-89-001-2018-01427-00

333 y 335 Superiores y, legalmente, su marco jurídico base se encuentra en el Título V del Libro IV del Código de Comercio. La Corte Suprema de Justicia lo ha definido como aquel en virtud del cual “una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina “prima”, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, (denominada siniestro) a indemnizar al “asegurado” los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta”.

Asimismo se señala que el contrato de seguro es consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva: a. Consensual: se perfecciona y nace a la vida jurídica solo con el consentimiento de las partes. Es decir, desde que se realiza el acuerdo de voluntades entre el asegurador y el tomador. b. Bilateral: la obligación contraída es recíproca. El tomador se compromete a pagar la prima y, en contraste, el asegurador debe asumir el riesgo y, en caso de ocurrir el siniestro, pagar la indemnización. c. Oneroso: el tomador se encuentra a cargo del gravamen consistente en el pago de la prima. La entidad aseguradora debe pagar la indemnización en caso de ocurrir el siniestro y conforme con las particularidades del contrato realizado. d. Aleatorio: la obligación de las partes, asegurador y asegurado, está sujeta a la eventual ocurrencia del siniestro. e. Ejecución sucesiva: las obligaciones contraídas no implican actuaciones instantáneas, se desenvuelven continuamente hasta que culminan.

Aunado a lo anterior téngase presente que el artículo 871 del Código de Comercio señala que: “*Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.*” y conforme a lo expuesto en la citada jurisprudencia el contrato de seguros es un contrato *uberrimae fidae*<sup>[55]</sup>, es decir, la eficacia de sus efectos depende del acatamiento a la buena fe<sup>[56]</sup>. En virtud de ello, este principio se lo ha relacionado con al menos dos preceptos jurisprudencialmente: (i) la integración leal y honesta del clausulado contractual; y (ii) la obligación del tomador o asegurado de declarar con sinceridad los hechos y circunstancias que determinan el estado del riesgo<sup>[57]</sup>.

Conforme a lo expuesto, podemos decir que las cláusulas pactadas en la póliza reflejan la voluntad de las partes, aseguradora, tomadora y asegurado y por ende deben regirse por el principio de buena fe y si bien el que define el contenido de este acuerdo de voluntades son las aseguradoras, ese contenido debe por lo menos darse a conocer al asegurado, ya que este es un tipo de contrato que se erige como consensual y por lo tanto existe la carga de informar a cada uno los derechos y obligaciones que eventualmente regirían el negocio a celebrar, ya que a partir de tales datos dependerá el querer o no hacer parte de dicho acuerdo.

Así las cosas, dentro del caso sub examine se puede observar que la actora fue asegurada por medio de su empleador a un seguro de vida con la aseguradora



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
 CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
 Valledupar- Cesar

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
 DEMANDANTE: YASMIN PEREZ VANEGAS  
 DEMANDADO: ALLIANZ SEGURO DE VIDA S.A.  
 RADICADO: 200001-41-89-001-2018-01427-00

SURAMERICANA S.A. y que posteriormente hubo un cambio de aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., sin que la misma hubiera sido notificada a la actora –o por lo menos no fue acreditado en el plenario lo contrario- y por ende no conoció el clausulado de exclusiones que alude la aseguradora demandada, en consecuencia no es de recibo las aseveraciones efectuada por la asegurada y si bien tal como lo estableció la Corte Constitucional en Sentencia T-240-16 *“en los contratos de seguros las compañías tienen libres atribuciones para fijar sus cláusulas, no es menos cierto que esta modalidad negocial no puede erigirse como una estipulación que otorga plenas facultades a las entidades aseguradoras para tomar ventaja de su posición en el mercado e imponer a los tomadores condiciones que restringen el uso de sus derechos como consumidores. Por esta razón, la intervención del Estado se hace necesaria en aquellos eventos en los cuales se requiera volver dúctil la interpretación de estos contratos con el fin de proteger derechos fundamentales de personas que se encuentren en estado de debilidad manifiesta.”*

Sumado a lo expuesto, ha de resaltarse que el clausulado de la póliza contiene el alcance de la relación contractual, allí se deben expresar las condiciones generales y los aspectos prescritos por el artículo 1047, C. Co. amén de que la misma norma autoriza que: *“En los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo.”* Desde luego que lo pactado sirve para esclarecer lo acordado sobre exclusiones, deducibles, garantías, valor asegurado y requisitos para reclamar, entre otros aspectos. El artículo 1056 del Estatuto citado, permite a la compañía aseguradora delimitar el riesgo contractual asumido, sin rebasar las restricciones legales para el caso.

No obstante lo anterior la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC514 -2015<sup>1</sup>, trayendo a colación los artículos 44 de la Ley 45 de 1990 y 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, manifestó que los amparos básicos como las exclusiones pactados en la póliza, deben figurar en la primera página de la misma y no en las internas o en la carátula ni en las condiciones generales, pues éstas últimas no se pueden identificar con la primera página de la póliza, de tal suerte que su inobservancia torna los pactos que se hagan en contrario como ineficaces, argumentos que expuso de la siguiente manera:

“4.1. La autoridad encartada, al desatar la alzada, expuso como tesis de su determinación, que el «anexo a la póliza para seguro de vida individual», suscrito por el tomador de la póliza (beneficiaria la quejosa), hacía parte de la solicitud diligenciada por aquel y, por ende de la «póliza del seguro de vida», con sustento en dos argumentos, el primero, que tal documento contenía la «aceptación por parte del tomador» y, el segundo, en que el hecho de que la póliza en su parte final indicara

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACION CIVIL-MARGARITA CABELLO BLANCO-M.P. STC514-2015Radicación n.º 11001-02-03-000-2015-00036-00- 29 de enero de 2015



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
Valledupar- Cesar

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: YASMIN PEREZ VANEGAS  
DEMANDADO: ALLIANZ SEGURO DE VIDA S.A.  
RADICADO: 200001-41-89-001-2018-01427-00

---

«pagina 1 de 1», no significaba que estuviera compuesta de un solo documento escrito, máxime cuando «existe una norma imperativa que determina de manera expresa cuáles documentos hacen parte de ella, independientemente de que se encuentren o no relacionados en la póliza».

4.2. Si bien es cierto, el artículo 1048 del C. Comercio, reza «hacen parte de la póliza: 1. La solicitud de seguro firmada por el tomador, y 2. Los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza...»; también lo es, que entratándose de «exclusiones», se encuentra la siguiente normatividad aplicable al caso:

Art. 44 de la Ley 45 de 1990 «Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:

1º. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, a la presente Ley y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva.

2º. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y

3º. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza.

Art. 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero «...requisitos de la póliza. Las pólizas deberán sujetarse a las siguientes exigencias:

a. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva;

b. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y

c. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza.

Las Circulares Externas No. 007 de 1996, emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Capítulo II, 1.2.1.2. «...A partir de la primera página de la póliza (amparos y exclusiones).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
Valledupar- Cesar

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: YASMIN PEREZ VANEGAS  
DEMANDADO: ALLIANZ SEGURO DE VIDA S.A.  
RADICADO: 200001-41-89-001-2018-01427-00

---

Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza. Estas deben figurar en caracteres destacados o resaltados, según los mismos lineamientos atrás señalados y en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada. No se pueden consignar en las páginas interiores o en cláusulas posteriores exclusiones adicionales en forma distinta a la prevista en este numeral».

Asimismo, en Sentencia STL521-2021 Radicación n.º 91477 adiada veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), Magistrado ponente OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR, reitero la anterior posición y en el caso objeto de su estudio indicó:

*“En ese orden de ideas, la «exclusión» contenida en el en un escrito separado denominado «Condiciones Generales Hace Parte de la Póliza», forma F-01-40-068 las cuales se adjuntan» que en el sub juez fue aportado como medio de acreditación, prueba esta que el tribunal acusado tuvo como sustento para fincar su resolución, según viene de verse, resulta contraria a lo dispuesto en la ley, toda vez que el marco legal que regula precisamente el tema de las «exclusiones en las pólizas de seguro», dada su naturaleza pública, es de obligatorio cumplimiento y, por ende su inobservancia torna los pactos que se hagan en contrario como ineficaces, esto es, que no producen ningún efecto en el tráfico jurídico...”*

*... Según lo anterior, surge que el tribunal censurado dejó de reparar si se cumplió lo estipulado por el legislador para tener como eficaces las exclusiones ajustadas, esto es, si las mismas estaban contenidas o no «a partir de la primera página» de la póliza, labor que en el caso que se analiza es de vital trascendencia, tal que al quedar ajeno del pertinente estudio, dejó desprovista la sentencia del apego a la legalidad que todas y cada una debe albergar, lo que comporta la procedencia del resguardo anotado.*

*En síntesis, al no encontrarse las exclusiones de la póliza aludida en la primera página de la póliza, por el contrario, se hallaban en un escrito adjunto o separado, no se satisface la exigencia contemplada en el numeral 3º artículo 44 de la Ley 45 de 1990 ni en el literal c) del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y, por ende, carecían de eficacia; siendo la valoración de ese aspecto fundamental en el sub examine, si en cuenta se tiene que una de las defensas de la aseguradora demandada era, precisamente, la exclusión del amparo, por lo que, no debió el tribunal accionado apartarse del estudio de los requisitos de la póliza obrante en el plenario.”*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
 CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
 Valledupar- Cesar

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
 DEMANDANTE: YASMIN PEREZ VANEGAS  
 DEMANDADO: ALLIANZ SEGURO DE VIDA S.A.  
 RADICADO: 200001-41-89-001-2018-01427-00

En el caso en concreto, una vez revisada se observa que la certificación remitida por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA obrante a foliatura visible a folio 16 del cuaderno principal, esta NO contiene según ni en caracteres destacados la exclusión indicada como sustento de la excepción, pues lo que figura en el texto de la misma es que “EXCLUSION Y LIMITACIONES DE COBERTURA BASICA señala: “ESTA COBERTURA SE OTORGA EXCLUSIONES Y ENTRE ELLAS NO ES LA DISFONIA”, al revisar el clausurado de exclusiones aportada por la aseguradora demanda ALLIANZ SEGUROS se observa que entre las exclusiones de incapacidad total y permanente en el clausurado 2.2..3 CUALQUIER EVENTO GENERADO DE LA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DERIVADO DE INCAPDOIDAD O TRANSTORNO DE LAS CUERDAS VOCALES O DE LA LARINGEO COMPLICACIONES ASOCIADAS A DISFONIA. Disposiciones que de ninguna manera suplen las exigencias establecidas en las normas y jurisprudencia traídas a colación, que son claras en indicar que los amparos básicos y las exclusiones deben figurar en la primera página de la póliza y no en las internas o en la carátula o en las condiciones generales del seguro.

Como refuerzo de lo anterior, en su escrito de contestación el demandado aportó un clausulado general de las condiciones generales, que, si bien denotan algunas exclusiones, no probó que se trate del mismo documento que presuntamente se entregó al asegurado, de tal manera que, al no haber demostrado los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad, no queda otro camino que despachar desfavorablemente la excepción propuesta.

Por otro lado, tampoco es de recibo el argumento expresado por la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S,A,., al formular la excepción de AUSENCIA DE COBERTURA DEL CONTRATO DE SEGURO POR EXCLUSION DEL HECHO ACAECIDO, COBRO DE LO NO DEBIDO Y LA AEXCEPCION GENERICA U ECUMEDICA, aduce que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda ya que la enfermedad que dio origen a la incapacidad se encuentra EXCLUIDA DE LA COBERTURA DE SEGURO, señalando que el seguro es una figura limita a contractualmente en punto a la cobertura patrimonial, Ya que los riesgos no se pueden asumir íntegramente sin límite de ninguna clase, ya que tal pretensión llevaría al traste con la institución, lo que debe tener unas una proyecciones matemáticas expresadas en los limites patrimoniales de las obligaciones a cargo del asegurador, para que sea viable del os que se pueden mencionar los deducibles de coasegurador, las exclusión, las franquicias el infraseguro. Finalmente señala que las exclusiones por disfonía y las incapacidades total y permanente derivada de enfermedades o trastornos de las cuerdas vocales o de la laringe o complicaciones asociadas a disfonía. Las anteriores exclusiones son excepciones a la cobertura que implican que la indemnización solo fue de ser cancelada cuando el siniestro obedezca a causas diferentes a las exentas.

Teniendo en cuenta los siguientes documentos anexos a la demandada: La póliza N° 201950260 de fecha 1 de julio de 2016, el dictamen de pérdida de capacidad laboral de fecha 14 de septiembre de 2016 y el hecho de que se le reconoció la pensión de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
Valledupar- Cesar

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: YASMIN PEREZ VANEGAS  
DEMANDADO: ALLIANZ SEGURO DE VIDA S.A.  
RADICADO: 200001-41-89-001-2018-01427-00

---

invalidez debido a la pérdida de capacidad otorgada por la UT DE ORIENT REGIO 5 a YASMIN PEREZ VANEGAS el 14 de septiembre de 2016, en consecuencia no es de recibo para este despacho la negativa al pago del seguro con fundamento en este ítem, pues se reitera, se le fue otorgada la incapacidad por parte de la UT DE ORIENTE 5, entidad encargada de emitir los dictamen a los docentes, teniendo en cuenta que tiene un régimen especial y para acceder al proceso y de calificación de perdida de calificación laboral en Colombia existen unas instancias, términos y procedimientos reglamentados en la Ley 962 de 1999 y el Decreto 2463 de 2001, la cual emitió teniendo en cuenta los antecedentes clínicos de la accionante.

Finalmente frente a la excepción de AUSENCIA DE COBERTURA DEL CONTRATO DE SEGURO POR EXCLUSION DEL HECHO ACAECIDO, teniendo en cuenta que en la póliza inicial no se encontraba con exclusión la enfermedad padecida por la demandante y por la cual fue incapacitada, no es de recibo por parte de este despacho teniendo en cuenta que el actor efectuó la respectiva reclamación apporto los documentos requisitos entre ello la incapacidad por parte de la UT DE ORIENTE 5, reitero es la entidad encargada de emitir los dictámenes a los docentes como ocurrió en el caso en estudio y de que la demandada se declarara civilmente responsable.

Ahora bien, respecto a la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO la asegurada aduce que no se encuentra obligada a pagar suma alguna de dinero, lo cual no es de recibo por parte del despacho teniendo encuentra que la ocurrencia del siniestro se encontraba vigente la póliza de seguro según se extrae de la foliatura.

Finalmente, frente a la excepción genérica u ecuménica En cuanto a la excepción genérica, solicitada por la parte demandada, el despacho no observa de acuerdo a las pruebas recaudas ninguna otra excepción que resulte probada.

Así las cosas, con fundamentos en los presupuestos facticos y jurídicos enunciados en precedencia esta agencia judicial declarara no probadas las excepciones de mérito formuladas por la aseguradora, y ordenara el pago del valor asegurado a favor de la parte demandante, ello por estimar que la actitud desplegada por la aseguradora implica un desconocimiento de los principios de buena fe contractual y pacta sunt servanda, por ende la culpa contractual en virtud del incumplimiento del contrato de seguro celebrado con aquella. En consecuencia, se dispondrá la indemnización correspondiente.

COSTAS. Se condenará en costas a la parte demandante, fijando las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en un 10% del valor total de las pretensiones formuladas por la parte accionante, ello de conformidad con lo establecido en el art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura. Suma que se reducirá en un 50% en virtud de que la demanda apenas prosperó parcialmente (art. 365 num 5 C.G.P.).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
Valledupar- Cesar

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: YASMIN PEREZ VANEGAS  
DEMANDADO: ALLIANZ SEGURO DE VIDA S.A.  
RADICADO: 200001-41-89-001-2018-01427-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CIVILMENTE RESPONSABLE a la demandada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., en virtud del incumplimiento del contrato de seguro suscrito con la accionante YASMINA PEREZ VANEGAS, representado en la póliza N°21950260 de fecha 1 de agosto de 2017, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a la ACCIONADA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. , al pago de la suma de \$25.000.000 más los intereses correspondientes desde el día 2 de septiembre de 2016 fecha en que fue objetada la reclamación en virtud del incumplimiento del contrato de seguro suscrito con la accionante y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. representado en la póliza N° N°21950260 de fecha 1 de agosto de 2017.

TERCERO: Condenar a la parte demandada ALLIAZ SEGUROS DE VIDA S.A., a pagar las costas del proceso. Por secretaría se tasarán.

CUARTO. Se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante, el 10% del valor total de las pretensiones formuladas por la parte accionante, ello de conformidad con lo establecido en el art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura. Suma que se reducirá en un 50% en virtud de que la demanda apenas prosperó parcialmente (art. 365 num 5 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No.002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario